

00131-2020

SECRETARIA DE LEGISLACION
FECHA 22/4/2020 HORA 12:41 PM
FIRMADO POR Berama Sandoz



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

LEY DE INCENTIVO AL TURISMO NÁUTICO DE RECREO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana se encuentra en un sostenido proceso de crecimiento económico, siendo el sector marítimo una pieza clave dentro del mismo, debido al aumento de las actividades comerciales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución de la República Dominicana garantiza un conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos, y medioambientales, por lo que el Estado debe adoptar políticas para promover y proteger bienes y servicios para desarrollar o fortalecer sus capacidades técnicas, gerenciales e infraestructura.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la República Dominicana es conocida por sus bellezas naturales, culturales, especialmente por sus bahía, islas, islotes, cayos y cientos de kilómetros de playas constituyen un potencial que amerita desarrollar para igualar el nivel del crecimiento alcanzado en otros países del área

CONSIDERANDO CUARTO: Que la República Dominicana se encuentra en un lugar estratégico geográficamente para poder captar mediante la debida organización las embarcaciones u artefactos navales que atraviesan las aguas cercanas a la República Dominicana.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el turismo náutico es una forma de turismo que genera importantes ingresos económicos a las naciones que tiene lugar, y estimula el crecimiento sostenible integrando al sector productivo cientos de empleos directos e indirectos arrojando efectos positivos a la economía nacional.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana requiere una revisión profunda que permita completar los vacíos legales y actualizar la legislación nacional referente al sector marítimo adaptarlos a los nuevos tiempos.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que es interés de la República Dominicana fomentar el desarrollo de la pesca deportiva, el velerismo y otros deportes náuticos, lo que representará importantes ingresos adicionales a la economía del país y a los negocios colaterales que genera esta actividad.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el desarrollo del turismo marítimo conlleva la construcción de marinas, astilleros o varaderos, facilidades portuarias y de servicio a artefactos navales y con ellos convirtiéndose en una fuente importante de generación de empleos, bienes y servicios en el país.

CONSIDERANDO NOVENO: Que la República Dominicana en los últimos años se ha convertido en uno de los principales suplidores de embarcaciones para el transporte turístico.

CONSIDERANDO DECIMO: Que es interés del Estado fomentar y fortalecer los medios de producción nacional con productos servicios de alta calidad

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que nuestros astilleros se construyen y reparan embarcaciones u artefactos navales, tanto para transporte marítimo y de recreo, a motor o vela.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que es urgente la necesidad de regular las instalaciones de astilleros para embarcaciones de recreo y de transporte turístico marítimo.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que es imprescindible que las distintas iniciativas de planificación estratégica a nivel institucional, sectorial y territorial, promovidas por las instituciones públicas centrales y locales con la participación y consulta del sector privado, guarden la necesaria articulación y coherencia entre sí y con los instrumentos del Sistema Nacional de facilidades portuarias y de marinas, con la finalidad de elevar su eficacia.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que es deber del Estado crear las condiciones y establecer las regulaciones de la construcción de la infraestructura asociada a la navegación privada, turística y deportiva, así como promover las medidas pertinentes para la promoción y aprovechamiento del sector enmarcado en una política de economía azul en armonía con el medio ambiente.

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que es necesario adoptar medidas que permitan lograr la conjunción y coordinación de las acciones del sector público y el sector privado para promover el desarrollo de la navegación de recreo, navegación deportiva y construcción y reparación de embarcaciones menores en la República Dominicana.

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que en los últimos años se han producido cambios profundos de orden técnico, social, económico en el transporte marítimo y construcción de embarcaciones menores que exigen de una nueva y moderna legislación inaplazable.

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO: Que el sistema portuario dominicano representa un alto valor y necesita impregnar las operaciones con agilidad, transparencia, desburocratización y seguridad para los navegantes que nos visitan

CONSIDERANDO DECIMO NOVENO: Que la República Dominicana es signataria del Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte acuático Internacional (Convenio de Mar de Plata) cuyo objetivo es la reducción al mínimo de las formalidades, requisitos y trámites de documentos para la recepción y despacho de naves

CONSIDERANDO VIGESIMO: Que es interés de la República Dominicana Incentivar y promover el desarrollo del turismo náutico de recreo a nivel nacional e internacional y estimular la creación de una oferta turística complementaria a través del turismo náutico de recreo.

CONSIDERANDO VIGESIMO PRIMERO: Que es interés de la República Dominicana promover el desarrollo de recursos humanos para elevar la calidad de la oferta de bienes y servicios vinculados al turismo náutico de recreo en la República Dominicana.

CONSIDERANDO VIGESIMO SEGUNDO: El incremento de la circulación de la flota de embarcaciones de recreo y deportiva de tránsito y local va en aumento constante.

CONSIDERANDO VIGESIMO TERCERO: Que la delimitación marítima de la Republica Dominicana cuenta con las normas que rigen el Derecho del Mar Internacional.

CONSIDERANDO VIGESIMO CUARTO: Que es necesario crear instituciones y mecanismo con el objetivo de hacer un aprovechamiento racional de las riquezas comprendidas dentro de nuestro territorio.

CONSIDERANDO VIGESIMO QUINTO: Que es interés del Estado promover el incremento de las actividades que contribuyan al desarrollo social y económico del país y propiciar las condiciones necesarias para la creación de un clima apropiado para que las empresas locales, extranjeras o multinacionales se sientan atraídas a invertir recursos en la creación de nuevas empresas y de generación de empleos.

CONSIDERANDO VIGESIMO SEXTO: Que existe una marcada competencia en los mercados internacionales por atraer la inversión de empresas en el sector náutico importantes de la economía, y muy especialmente en la región del Caribe.

CONSIDERANDO VIGESIMO SEPTIMO: Que el turismo náutico se ha convertido en una importante industria a nivel mundial, y que es cada vez mayor la cantidad de personas que se desplazan fuera del país de residencia en diferentes tipos y modalidades de artefactos náuticos.

CONSIDERANDO VIGESIMO OCTAVO: Que el sector turismo en el país es el más dinámico de todos los sectores y subsectores de la economía y una de las generadoras de empleos más importantes, tanto directos como indirectos.

CONSIDERANDO VIGESIMO NOVENO: Que la experiencia del turismo náutico de recreo y construcción y reparaciones de embarcaciones de recreo y transporte turístico es necesario que el Estado establezca una diáfana política de fomento e incentivos.

CONSIDERANDO TRIGESIMO: Que es necesario aumentar los recursos especializados, destinados a la promoción de la imagen turística de la República Dominicana.

CONSIDERANDO TRIGESIMO PRIMERO: Que los recursos naturales y culturales forman la base sobre la cual se sostiene la industria turística.

CONSIDERANDO TRIGESIMO SEGUNDO Que la República Dominicana, como signataria de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, suscrita por los países integrantes de las Naciones Unidas.

VISTA: La ley No. 3003, del 12 de julio del 1951 sobre Policía de Puertos y Costas y sus modificaciones

VISTA: La ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus Modificaciones

VISTA: el Código de Comercio de la República Dominicana

VISTA: Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001, que establece la ley de fomento al desarrollo turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el fondo oficial de promoción turística.

VISTA: Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL) fue adoptado el 2 de noviembre de 1973 en la sede de la OMI. entró en vigor el 2 de octubre de 1983,

VISTA: Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (solas) fue adoptado el 1 de noviembre de 1974; entrada en vigor: 25 de mayo de 1980.

HA DADO LA SIGUIENTE

CAPITULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el turismo náutico de recreo, la construcción y reparación de embarcaciones menores de recreo y deportivas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Para los fines de esta ley, solo se incluyen aquellos artefactos náuticos que por su finalidad específicas se dedican a actividades deportivas, recreo y turísticas.

Artículo 3- Definiciones. Para lo fines de esta ley se entienden las siguientes definiciones:

Marinas: Son aquellas facilidades donde propicia la práctica de la navegación de placer, turística y deportiva. Tienen la estructura física y logística para recibir artefactos náuticos.

Navegación de placer: La que se realiza en un artefacto navales con fines de recreo, deporte, turístico con la finalidad de disfrutar del contacto con la naturaleza.

Despacho: Procedimiento administrativo por el cual la Armada Dominicana autoriza a la embarcación y a la tripulación a trasladarse de un punto a otro.

Fondeadero: Lugar en el que se guarnecen artefactos náuticos y permiten la llegada a tierra de sus ocupantes.

Boya: Es un artefacto flotante situada en un río o en el mar y generalmente anclada al fondo, que puede tener diversas finalidades, principalmente para la orientación de los artefactos náuticos y señalización de objetos sumergidos.

Clubes náuticos: Asociaciones sin fines de lucro constituidas conforma a la ley, creadas principalmente para realizar actividades relacionada con la navegación, con fines turísticos, de recreo y deportivos (como pesca deportiva, velerismo, wave runner).

Amarres: Sitio y dispositivo donde se sujeta o amarra una embarcación.

Eslora: Dimensión de un barco tomada a lo largo del eje de proa hasta popa.

Calado: La distancia vertical en un barco, entre un punto de la línea de flotación y la línea base.

VHF: Radio frecuencia para comunicación, se usan canales, el internacional es el 16 pero cada instalación usa un canal diferente.

Achicar: Sacar las aguas de la embarcación.

Astillero: Lugar destinado para la construcción y reparación de embarcaciones. Sitio donde estas son equipadas, preparadas o se les proporciona servicio de mantenimiento.

Proa: Parte delantera de la embarcación.

Popa: Parte trasera de la embarcación.

Cartas Náuticas: Es un mapa de aguas navegables y regiones terrestres adjuntas. Normalmente indica las profundidades del agua y las alturas del terreno, naturaleza del fondo, detalles de la costa incluyendo puertos.

Eslingar: Sistema de grúa a través de correas (eslinga) para mover una embarcación desde tierra a agua o viceversa

Varadero: al sitio, bien natural o artificial, destinado a varar embarcaciones menores y limpiarlas reparar

Cabotaje: Movimiento interior de carga vía marítima

CAPITULO II

DEL TURISMO NÁUTICO DE RECREO

Artículo.4.- Sistema de Turismo Náutico de Recreo. Es el conjunto de entidades especializadas responsables de trazar las normativas, gestionar, administrar y coordinar todos los procesos y los procedimientos asociados, directa o indirectamente, al turismo náutico de recreo, la construcción y reparación de embarcaciones menores de recreo y deportivas

Artículo 5.- Estructura de Sistema de Turismo Náutico de Recreo. Estará estructurado por las siguientes unidades institucionales:

1. Ministro de Turismo,
2. Jefatura de estado mayor de la Armada Dominicana,
3. Director Ejecutivo de Autoridad Portuaria Dominicana,
4. Director del Consejo Nacional de Competitividad,
5. Un representante de los clubes y asociaciones de clubes náuticos y astilleros.

Artículo 6.- Autoridad Competente. La jefatura de estado mayor de la Armada Dominicana (ARD) aplicara y fiscalizara el cumplimiento de la presente ley y aquellas que sean competentes sobre la materia.

CAPITULO III

DE LA MATRICULACION DE EMBARCACIONES.

Artículo 7.- Matriculación. Deben matricularse en el país todas las embarcaciones de hasta veinticinco (25) pies de eslora, que permanezcan en el territorio nacional por más de tres (3) meses.

Párrafo I: Cuando estas no constituyan la embarcación auxiliar, artefacto náutico que haya venido a bordo o como apoyo de una embarcación de bandera extranjera.

Párrafo II: Quedará a opción del propietario matricular las embarcaciones mayores de veinticinco (25) pies de eslora o hacerse expedir los correspondientes permisos de navegación temporal o extendido, al tenor de las disposiciones vigentes y la presente ley.

Artículo 8. Requisitos para matriculación. - De los requisitos para matricular una embarcación turística, de recreo o deportiva en la Republica Dominicana se requiere que su propietario pague los impuestos aduanales correspondientes y que se cumplan con los requisitos vigentes ante la Autoridad marítima de la Armada de la República Dominicana.

Artículo 9.- Emisión del certificado de matrícula. El Certificado de matrícula será emitido única y exclusivamente por la Autoridad marítima de la Armada Dominicana

Artículo 10.- Certificado de matrícula. El certificado de matrícula contendrá las enunciaciones tantas como considere necesaria la autoridad marítima, siendo los campos obligatorios las siguientes enunciaciones:

1. Nombre de la embarcación
2. Numero de la matrícula
3. Señal distintiva o color de la embarcación
4. Lugar y año de construcción
5. Numero o serial del casco
6. Nombre de la firma constructora
7. Antigua nacionalidad de la embarcación si la hubiera tenido
8. Nombre anterior de la embarcación
9. Uso o destino a que se dedica
10. Material principal de la construcción
11. Embarcaciones menores a bordo
12. Tonelaje de registro bruto y neto
13. Eslora de arqueo
14. Manga máxima
15. Puntal de construcción
16. Tipo y detalle de propulsión
17. Domicilio y nacionalidad de los propietarios
18. Compañía y póliza aseguradora
19. Fecha de vencimiento de la matrícula y firma del de la Autoridad Marítima de la Armada Dominicana,

CAPITULO IV

DE LA CIRCULACION DE LAS EMBARCACIONES

Artículo 11.- Entrada de los artefactos náuticos. Los artefactos náuticos con fines turísticos de recreo o deportivas de bandera extranjera que hayan arribado al país navegando por sus propios medios y deseen ingresar y atracar en el sistema portuario dominicano y penetrar a territorio dominicano y sus aguas interiores, así como cuando vayan a efectuar la salida definitiva del país, deberán cumplir con los procedimientos oficiales de aduanas, migración, así como los demás requerimientos oficiales establecidos por la ley.

Artículo 12.- Protocolo de abordaje. Las autoridades nacionales definirán protocolos únicos de abordaje en puerto ajustados y conforme las disposiciones nacionales e internacionales de aduanas, migración y seguridad.

Artículo 13.- Circulación a nivel nacional. Queda establecido exclusivamente que las embarcaciones de recreo de matrícula nacional o extranjera una vez obtenido las acreditaciones correspondientes para la navegación (Matrícula, certificado de navegación) no requieren ningún otro permiso o procedimiento u autorización adicional para trasladarse libremente en aguas nacionales e interiores, así como tampoco se requerirá para el transporte terrestre por las carreteras o vías interiores del país.

Artículo 14.- Notificación de control de registro. Queda establecido que los artefactos náuticos de bandera nacional o extranjero debidamente acreditados podrán ir, permanecer y venir desde y hacia puertos habilitados en nuestro sistema portuario, respectivamente al momento de zarpar o atracar y su ruta sea dentro de aguas interiores dominicana solamente deberán comunicar por radio, teléfono, email su salida, destino, fecha, estimada de llegada o regreso a puerto para fines de control, registro y seguridad de esta.

Artículo 14.- Costo emisión. El costo de emisión de las acreditaciones de ley (matrícula, permiso de navegabilidad) Temporal para el período de 3 meses queda establecido en la suma de diez salarios mínimos. El costo de emisión extendido es de la suma de diez salarios mínimos por cada pie de eslora de la embarcación por año en la información registrada en la documentación o certificado de matrícula del país donde este registrada la embarcación.

Dichos pagos serán realizados por la vía correspondiente que considere la autoridad marítima en las comandancias habilitadas para estos fines.

Artículo 15.- Requisitos para los extranjeros. En caso de que la tripulación de dichos artefactos náuticos sean ciudadanos extranjeros, estos deberán cumplir con los requisitos de migración y cualquier otro establecido por las leyes dominicanas.

Artículo 16.-Matriculaciones extranjeras. Queda dispuesto que las autoridades nacionales reconocerán las matrículas análogas correspondientes, a aquellos nacionales o extranjeros que acrediten hallarse en posesión de certificados equivalentes de matrículas expedidos por organismos oficiales de otros países reconocidos internacionalmente.

Artículo 17.-Disposiciones de Navegación. Para el paso de artefactos náuticos sin fines comerciales al mar territorial dominicano, estas sí deben cumplir las disposiciones internacionales correspondientes a la navegación. Deberán enarbolar la bandera de su nacionalidad en un lugar visible.

Artículo 18.- Transporte de pasajeros. Ningún artefacto náutico podrá transportar pasajeros, en número mayor al establecido en los correspondientes certificados de matrícula y de navegabilidad de conformidad con lo especificado en los certificados de matrícula de la nacionalidad donde se encuentre registrada.

Párrafo. La autoridad Marítima no permitirá el embarque de pasajero cuando a su juicio, la embarcación no reúna las debidas condiciones de seguridad e integridad de sus tripulantes.

Artículo 19.- Actividades permitidas. Queda dispuesto que solo podrán llevarse a cabo las actividades acordes con los usos y los fines propios descrito en el certificado de navegación nacional o extranjero u facilidades dispuesta para servicios definidos.

CAPITULO V

DE LA REPARACIÓN Y FABRICACIÓN DE ARTEFACTOS.

Artículo 20.- Reparaciones de artefactos náuticos. Las acciones de reparación, mantenimiento y desmantelamientos de artefactos náuticos deberán efectuarse exclusivamente en zonas y facilidades dispuesta para estos fines.

Párrafo: Solo se permitirá en ocasiones extraordinarias para mantener el artefacto náutico a flote o debido a causas de fuerza mayor se consideran de obligación el desmantelamiento o reparación in-situs previo a las autorizaciones correspondiente de ley.

Artículo 21.- Acreditación para servicios. Las facilidades de servicios a artefactos náuticos (astillero, varaderos, diques, talleres) deberán contar con la acreditación correspondiente de la autoridad marítima para poder operar.

1. Los concesionarios nacionales deberán dar soporte en piezas y servicios a los artefactos náuticos ajustados al marco legal de protección y derechos al consumidor.
2. Deben garantizar utilizar personal cualificado para prestar soporte y servicios.
3. Fomentaran la formación y capacitación de personal local en temas de instalación, reparación y construcción de piezas y accesorios a los artefactos náutico de recreo.

Artículo 22.- Requerimientos de la acreditación. Las acreditaciones estarán sujeta a los pliegos y condiciones generales y, en su caso, a las condiciones concretas que determine la autoridad marítima en el marco de la presente ley.

Artículo 23.- Promoción de fabricación. Quedará como función del Estado a través de la instancia que considere competente la promoción nacional y extranjera de los artefactos náutico de recreo y transporte turístico de fabricación local, en particular en el sector transporte turístico y recreo, a fin de reducir las importaciones y fortalecer el aparato productivo nacional.

Párrafo. Se desarrollará una estrategia integrada con los sectores público y privados para impulsar la diversificación de los servicios de fabricación de artefactos náuticos y servicio de reparación y mantenimiento en el territorio nacional.

CAPITULO VI

DE LAS EXENCIONES FISCALES Y PROHIBICIONES.

Artículo 24.-Autoridades fiscales. Corresponde a la Autoridades fiscales nacionales evaluar y aprobar, mediante resolución motivada, como objeto de incentivos fiscales y principios de la economía azul, aquellas inversiones que se realicen en áreas de infraestructura básica a favor de las personas física o

jurídicas que desarrollen nuevos conceptos de productos o servicio vinculados al turismo náutico de recreo.

Estas pueden ser:

1. Exoneración total del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras que se utilicen en las actividades de desarrollo. Esta exoneración será, por un término de quince años
2. b. Exoneración total del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento comercial de la actividad de servicio o productos vinculados al turismo náutico de recreo, siempre que no se produzca en el mercado local.

Artículo 25.- Incentivos para operadores u agentes. Las empresas operadoras u agentes turísticos de artefactos náuticos, yates y mega yates, velero, catamarán, otros, que se establezcan para el desarrollo del turismo náutico, y que brinden un servicio exclusivamente turístico dentro de un circuito turístico nacional, gozarán de los siguientes incentivos:

Artículo 26.- Medidas de seguridad. El capitán del artefacto náutico velará a su solo riesgo el transporte de personas en delicado estado de salud o con impedimento de magnitud tal que impidan su desenvolvimiento eficaz en caso de siniestros o accidentes. En tal caso, será obligatorio proveer a esas personas de las medidas de seguridad correspondientes.

Párrafo. Los menores de 12 años solo podrán abordar las embarcaciones acompañado de un adulto o tutor.

Artículo 27.- Prohibición de embarque. Queda totalmente prohibido el embarque de personas o animales que a juicio de la autoridad puedan propagar alguna enfermedad o epidemia sujeta a declaración internacional obligatoria

Artículo 28.- Provisiones. Todo artefacto náutico solo podrá zarpar con las provisiones necesarias para el viaje programado o suficiente para cubrir cualquier eventualidad según las características del mismo, de conformidad con las leyes y regulaciones marítimas de aceptación nacional o internacional.

Párrafo. Todo artefacto náutico que transporte pasajeros deberá según sus características tener los espacios necesarios para que los pasajeros puedan ser transportados con la debida comodidad, con un área de ubicación por pasajero no menor a lo que permiten las leyes, reglamentos o convenios internacionales que el país haya suscrito y ratificado.

Artículo 29.- Facilidades para la inspección. Cada vez que la autoridad marítima estime pertinente podrá inspeccionar los artefactos náuticos y la tripulación deberán prestarle todas las facilidades necesarias para verificar todo lo concerniente a si cumple con las regulaciones de navegación, alojamiento, seguridad y alimentación. En tales casos, la autoridad solo actuará tomando todas las medidas preventivas para evitar causar molestias y retardos significativos a la tripulación presente a flote.

Artículo 30.- Notificación de delitos. Si durante la permanencia de una embarcación en puerto o fondeado o amarrada o si durante su navegación ocurriese un delito, siniestro, accidente o fallecimiento, el propietario de la embarcación si estuviere presente y, o el capitán de la misma, actuarán como órgano auxiliar de la Comandancia de Puerto y deberán ejecutar las acciones preliminares al caso. Al mismo tiempo deberán informar a la Comandancia de Puerto su jurisdicción de tales acontecimientos a fin de que tomen las medidas correspondientes.

Artículo 31.- Registro de investigaciones. La autoridad establecerá un registro de investigaciones, estadísticas de accidentes, cuya finalidad será la de analizar los accidentes acuáticos para establecer las acciones preventivas y correctivas correspondientes, así como la difusión de las características y causas del accidente que permita dar alerta de los mismos y prevenirlos a fin de evitar su repetición.

Artículo 32.-Registro de emisiones. La autoridad junto con las facilidades privadas dentro del sistema portuario nacional establecerá un registro de emisiones del sector marítimo de recreo, según lo establecido por el compromiso país de reducción de emisiones.

Artículo 33.- Obstrucción de una vía o canal. Cualquier obstrucción de una vía o canal de navegación por la razón que fuere obligara al propietario del artefacto náutico y o su capitán a lo siguiente:

1. Notificar el hecho con la mayor brevedad a la autoridad
2. Marcar con una boya u objeto propio de la navegación el lugar del hecho.
3. En caso de dificultad para marcar o encontrar la zona, deberá vigilar la zona en la medida de sus posibilidades hasta el arribo de ayuda competente.
4. La obligación del costo de la remoción queda a cargo del propietario de la embarcación, cuando la obstrucción de la vía o canal haya ocurrido por su falta.

Artículo 34.- Recomendaciones para navegar. Queda dispuesto que los artefactos náuticos deben seguir las siguientes recomendaciones para garantizar la navegación segura, siguiendo las siguientes normas:

1. Dentro de los puertos y fondeaderos recreativos durante la entrada y salida no debemos navegar a una velocidad superior a 3 nudos o su equivalente en otra unidad de medida.
2. Las maniobras de los artefactos náuticos no deben significar ningún tipo de peligro para los tripulantes u otro artefacto de la navegación.
3. Todo artefacto náutico al entrar o salir de puerto deberá evitar interferir con artefactos náuticos mayores.

Artículo 35.- Queda dispuesto las siguientes limitaciones a la navegación con fines recreativos:

1. En la zona de playa previamente balizada las operaciones deberán mantenerse en la zona de playa a 200 m u su equivalente y a 150 m o su equivalente del resto de la zona litoral.
2. Se podrán designar canales de entrada y salida en ningún caso la velocidad deberá pasar por los 3 nudos o su equivalente.
3. En los lugares que la zona de baña no se encuentre balizada se asumirá como zona de baña una distancia 50 mts o su equivalente del litoral.

Artículo 35.- Prevención de medio ambiente. Para la prevención del medio ambiente marino se dispone:

1. El capitán del artefacto náutico es el primer responsable de prevenir la contaminación marina
2. Evitar verter plásticos y foam al agua

Artículo 36.- Prohibición de vertido. Se prohíben los vertidos o emisiones de contaminantes, ya sea sólidos, líquidos o gaseoso, en el dominio público, procedente de artefactos náuticos sin perjuicio de lo establecido en otras leyes nacionales.

1. Los artefactos náuticos están sujeto a los regimenes descrito en el capítulo V del convenio de MARPAOL

Artículo 37.- Izar bandera. Los artefactos náuticos estarán obligados a izar la bandera nacional en las siguientes situaciones:

1. Entrada y salida a puertos y fondeadero.
2. Los días de fechas patrias.
3. Cuando la autoridad marítima así lo disponga
4. Deberá colocarse en un lugar visible
5. Para los artefactos náuticos nacionales deberá reservarse el palo de popa o pico mayor

Artículo 38.- Auxilio a los navegantes. Se dispone de las obligaciones de prestar auxilio a los navegantes según la regla 33 párrafo 1 capítulo V del convenio de seguridad en el mar SOLAS concerniente a las obligaciones y procedimientos de auxilio en el mar.

Artículo 39.-limitacion a la Pesca deportiva u otra modalidad. Queda dispuesto que la autoridad de pesca nacional en coordinación con las entidades de la pesca deportiva competentes la reservación de especies, áreas y temporada exclusivamente para la pesca deportiva u otra modalidad, siendo responsabilidad del mencionado organismo la localización de limitación y señalización y fiscalización de estas, en coordinación con las demás instituciones gubernamentales.

Artículo 40.- Artefactos náuticos de recreación. La navegación, comunicación y comercio de cabotaje nacional serán practicados por artefactos náuticos dedicado exclusivamente a la recreación o deportes sean de bandera nacional y extranjera sujetos a las reglamentaciones por la autoridad marítima nacional.

Artículo 41.-Revision aduanera. Los pasajeros, equipajes y cargas nacionales o nacionalizadas, transportados por artefactos náutico que realicen únicamente cabotaje nacional, podrán ser sometidos a revisión cuando la autoridad aduanera lo considere conveniente.

Artículo 42.- Modalidad charter. Queda dispuesto que la Autoridad marítima nacional exige una autorización especial para practicar la modalidad de "charter" los artefactos náuticos mayor a 10 m de eslora en República Dominicana.

Artículo 43.- Requisitos de modalidad charter. Para que los artefactos náuticos puedan participar de la modalidad "Charter" deben cumplir con los siguientes requerimientos de ley:

1. El artefacto náutico debe contar con material de seguridad
2. Es obligatorio contratar un seguro de responsabilidad civil con daños a tercero y un seguro de viajeros cuando se alquilan con tripulación.
3. Las tripulaciones del artefacto náutico deben contar con las acreditaciones correspondiente o homologadas por la autoridad marítima nacional.

Artículo 44.- Exenciones de combustible. Los combustibles y lubricantes sólidos o líquidos que consuman los artefactos náuticos de recreo en cabotaje regional, quedan exentos de todo-----.

Artículo 45.- Exoneración de derechos aduaneros. Quedan exonerados de los derechos aduaneros de importación y adicionales, todos aquellos materiales destinados a la reparación, dotación y consumo de los artefactos náuticos de recreo de cabotaje nacional.

Artículo 46.- Excepción de horario. los artefactos náuticos dentro del territorio nacional podrán entrar a los puertos nacionales en horas inhábiles.

Artículo 47.- Exoneración de Servicios. Las cargas transportadas por artefactos náuticos de recreo en cabotaje nacional, quedan exoneradas de la obligatoriedad de utilizar los servicios oficiales, y por consiguiente no abonarán tasa o impuesto portuario de ninguna índole, cuando los artefactos náuticos conductoras de aquéllas utilicen sus elementos propios en las operaciones de carga y descarga y prescindan de los elementos (grúas y personal) de las capitanías.

CAPITULO VII

DISPOCIONES GENERALES.

Artículo 48.- Otorgamiento de créditos. La construcción, transformación y reconstrucción de buques y artefactos navales inscriptos o a ser inscriptos en el Registro Nacional y demás bienes complementarios producidos en astilleros nacionales, dando prioridad al otorgamiento de créditos a aquellos proyectos con técnico dominicano y con mayor participación de productos y servicios de origen nacional.

Artículo 50.- Reglamento. La autoridad marítima elaborara un reglamento interno de funcionamiento y dentro de los noventa (90) días a partir de la publicación de la presente ley.

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 51.- Derogación. La presente Ley deroga o modifica todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias

Artículo 52.- Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana; transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA.....

Moción presentada por:


Alexis Victoria Yeb
Senador de la República
Provincia María Trinidad Sánchez